

Ibagué, 22 de marzo de 2022

SEÑORA
ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA
JUEZ SÉPTIMA TRANSITORIA DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO del **DEMANDANTE:** LUIS CARLOS ALVARADO FRANCO, contra el **DEMANDADO:** JAVIER FERNANDO MONTALVO MORENO y CLAUDIA KARINA MONTALVO SEGURA. **RAD:** 73001418900720220025500

WILLIAMS ALEXANDER ANDRADE CUENCA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 280.326 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS CARLOS ALVARADO FRANCO**, reconocido dentro del presente proceso en auto del primero (1) de marzo de 2022, me permito por medio del presente memorial interponer recurso de reposición contra el auto del dieciocho de mayo de 2022 en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Respecto de la solicitud de entrega de los títulos que por concepto de canon de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2022 ha consignado la demandada al despacho, se decidió negar la solicitud y por tanto la injustificada retención de los cánones de arrendamiento en los términos del artículo 384 numeral 4 inciso 4 articula que : *“los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos, en caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago*

propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos, si no prospera se ordenará su entrega al demandante”

El auto recurrido yerra en su fundamento jurídico y en consecuencia vulnera los derechos de mi poderdante, obsérvese como en el cuerpo de la demanda se señala que el arrendatario canceló el canon del mes de noviembre y el canon del mes de diciembre, ambos de 2021 esto es, para la fecha de la radicación de la demanda, y como obra en los anexos presentados por la apoderada de la parte demandada, se canceló enero, febrero y marzo de 2022 como depósito en el banco agrario, y solo a partir de la notificación de la demanda y su respectiva contestación, la parte demandada empezó a pagar por concepto de cánones ante el despacho, esto es, el canon de abril y el canon de mayo, y con seguridad en cumplimiento de la normatividad procesal de la misma manera cancelará los cánones posteriores que se generen durante el transcurso de este proceso hasta su finalización.

Como quiera que lo solicito no son cánones denunciados como impagos, puesto que el problema jurídico de fondo de este proceso radica exclusivamente en el impago del aumento de canon, es inadmisibles que se sustente la negativa a la entrega de títulos de depósito de arriendo a mi poderdante, e inclusive, además de ser inadmisibles es ilegal, pues el despacho omitió aplicar la normatividad pertinente, así pues de este modo obsérvese como el despacho se limitó a aplicar el artículo 384 numeral 4 inciso 4, pero no tuvo en cuenta que a RENGLÓN SEGUIDO en el inciso 5, expresamente indica la norma:

“Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente”

Que la interpretación de este es apartado es un simple silogismo jurídico, esto es, que si existe un proceso vigente y durante su trámite se consignan cánones por el demandado, salvo que se desconozca la calidad de arrendador, se entregará los depósitos al demandante en la medida que se presenten. Silogismo jurídico que aplica

plenamente a esta situación en concreto, pues el proceso está vigente, se han consignado y se seguirán consignando los cánones que se causen a la orden del despacho y no se ha desconocido la calidad de arrendador de mi poderdante, por lo tanto, debe el despacho entregar los títulos sin dilación alguna. Mal haría el juzgado en asumir como cierto lo contrario, pues está desconociendo los derechos de mi poderdante consagrados en el estatuto procesal y adicionalmente afectando económicamente a mi poderdante y su familia quienes requieren disponer de los cánones de arrendamiento que les corresponde legítimamente para su subsistencia. Un caso semejante ocurrido en Cali tuvo como decisión finalmente la entrega en los términos del inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, por lo que es claro que la entrega inmediata es legal y válida.

se revocará parcialmente el punto cuarto del auto antes mencionado; en el sentido de ordenar la entrega a la parte actora de los títulos que reposan en la cuenta del Juzgado. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR DEL PUNTO CUARTO del auto fechado 11 de noviembre de 2020 la negación de la entrega de los títulos consignados a órdenes del Juzgado a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REALIZAR la entrega de los títulos que se encuentran en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario por valor de \$39.260.000,00; \$18.220.000,00; y los que posteriormente se causen por cuenta de pago de canon de arrendamiento para este proceso, a la parte demandante o su apoderado debidamente autorizado.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS.
JUEZ

760013103008-2020-00121-00

Eda

PETICIÓN

Me permito solicitarle al despacho tener en cuenta los argumentos aquí expuestos y en consecuencia ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y exhortar a la secretaría del despacho a entregar los que en adelante se consignen por la parte demandada.

ANEXO

- 1) Copia del correo electrónico por medio del cual se aportó pago del mes de abril.

Se suscribe



WILLIAMS ALEXANDER ANDRADE CUENCA
C.C. 1.110.544.030 de Ibagué
TP 280.326 CSJ

PRESENTAR DEPOSITO JUDICIAL ARRIENDO ABRIL-22. PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LUIS CARLOS ALVARADO FRANCO contra JAVIER FERNANDO MORENO Y OTRA. RAD. 73001-41-89-007-2022-00255-00.

1 mensaje

Adriana Constanza Nino Duran <adrianacninoabogada@hotmail.com>

19 de abril de 2022, 16:23

Para: "j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "juridicolors@gmail.com" <juridicolors@gmail.com>, "lcaf1711@gmail.com" <lcaf1711@gmail.com>, Javier Fernando Moreno Montalvo <moreno.montalvo@gmail.com>, Adriana Constanza Nino Duran <adrianacninoabogada@hotmail.com>

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY
JUEZ SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LUIS CARLOS ALVARADO FRANCO contra JAVIER FERNANDO MORENO MONTALVO Y OTRA.
RADICACION No. 73001-41-89-007-2022-00255-00.

ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 65.742.879 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 68367 del C. S. de la J. y dirección electrónica: adrianacninoabogada@hotmail.com, actuando como apoderada del Demandado JAVIER FERNANDO MORENO MONTALVO, en el proceso de la referencia, en los archivos adjuntos respetuosamente presento al Juzgado, el memorial junto con la consignación del Depósito Judicial realizada el 12 de Abril del presente año en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del proceso de la referencia, por valor de \$800.000=, por concepto del pago del canon de arrendamiento del apartamento ubicado en la Calle 93 No. 7 Sur-103 Conjunto Residencial "Parque de la 93" Etapa 1 Torre 6 apartamento 201 de Ibagué; correspondiente al período comprendido entre el 12 de Abril al 11 de Mayo de 2022.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido por el Artículo 384 numeral 4 del C.G.P. y para los fines procesales correspondientes.

De la señora Juez, atentamente,

ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN
C. C. No. 65.742.879 de Ibagué
T. P. No. 68367 del C. S. de la
Celular: 3005565015

2 adjuntos

 PRESENTAR DEPOSITO JUDICIAL ARRIENDO JF028.pdf
91K

 CONSIGNACION ARRIENDO ABRIL-22 JF.pdf